

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 27/2016

Fecha: 15 de diciembre de 2016

Materia: Acción protectora. Periodos de cotización asimilados por parto. Complemento por maternidad. Hijo nacido o adoptado en el extranjero.

ASUNTO CONSULTADO:

Dónde debe haberse producido el nacimiento o, en su caso, la adopción de los hijos a efectos del reconocimiento del complemento por maternidad en las pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente (artículo 60 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre -TRLGSS-) y del cómputo de los periodos de cotización asimilados por parto en las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente (artículo 235 del TRLGSS).

RESPUESTA:

Esta Entidad asume la doctrina sentada la sentencia del Tribunal Supremo nº 525/2016, de 14 de junio, en cuya virtud los períodos de cotización asimilados por parto previstos en el artículo 235 del TRLGSS debe aplicarse independientemente del lugar en el que se haya producido el parto y, por tanto, también cuando este se haya producido en el extranjero. En todo caso, debe tenerse en cuenta que sólo cabe computar los días asimilados por parto de conformidad con lo previsto en este artículo si no se ha cotizado en España ni se han completado periodos de seguro en otro(s) Estado(s) durante la totalidad de las dieciséis semanas posteriores al parto o el periodo que corresponda en caso de parto múltiple.

Por otra parte, dado que los razonamientos que sirven de fundamento a la doctrina expuesta son igualmente de aplicación al complemento por maternidad previsto en el artículo 60 del TRLGSS, dicho complemento se reconocerá igualmente -de concurrir el resto de requisitos previstos- independientemente de que el nacimiento se haya producido en España o en el extranjero y, en el caso de la adopción, con independencia de la legalidad conforme a la cual se haya realizado la misma, siempre que con anterioridad al hecho causante de la prestación sobre la que se calcule el complemento y de conformidad con lo previsto en el artículo 9.5 del Código Civil, la adopción constituida por autoridades extranjeras haya surtido efectos en España con arreglo a las disposiciones de la Ley de Adopción Internacional.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.